

Expte. N° 13-00704925-5-1 “TELEFONICA ARGENTINA S.A. EN JUICIO 13-00704925-5 (010302-54818) “ROSALES MARCELA SORAYA POR SI Y POR SUS HIJOS MENORES GONZALEZ, DANIEL ALEXIS Y MELANIE GUILIANA Y OTS. P/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTS. P/ DYP” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

TELEFONICA ARGENTINA S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 54818, caratulados “*ROSALES MARCELA SORAYA POR SI Y POR SUS HIJOS MENORES GONZALEZ, DANIEL ALEXIS Y MELANIE GUILIANA Y OTS. P/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTS. P/ DYP*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia rechazar las defensas opuestas por las demandadas y admitir la demanda interpuesta contra la Dirección Provincial de Vialidad y Telefónica Argentina S.A.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, por falta de fundamentación e incogruencia.

Sostiene que en la sentencia ha hecho una interpretación contradictoria de los hechos relevantes, se ha omitido la valoración de prueba decisiva, y se ha apartado sin razón aparente del derecho aplicable.

Alega que no está probado la intervención del cable telefónico como causal del accidente y mucho menos que el mismo fuera propiedad de Telefónica SA. La única prueba referida a la existencia del cable en el lugar del hecho, era el informe de Policía Científica obrante a fs. 23/29 del expediente penal, donde se indicaba que el fragmento de cable colgante pertenecía a la empresa Telefónica S.A, lo cual se contradice con el acta de procedimiento y lo informado por los técnicos de EDEMSA. Asimismo, dice que la declaración testimonial rendida no trajo mayor claridad al objeto de análisis

Respecto a la propiedad del cable el perito ingeniero no afirma na-

da, solo repite lo dicho por Policía Criminalística

Alega que los indicios indican que los cables no pertenecían a Telefónica de Argentina SA. Personal de EDEMSA manifiestan que el cable pertenecería a Supercanal.

La omisión de considerar el examen de la prueba pericial configura agravio atendible ya que el fallo no contempla un dictamen técnico sin dar razones serias y fundadas.

A más de ello, agrega que está acreditado que el actor al momento del accidente tenía 1.87 mg/l de alcohol en sangre y que la conducción de un vehículo con un grado de alcoholemia que afecta la capacidad de juicio y de reacción del sujeto, constituye un supuesto de culpa grave que afecta la capacidad de juicio y de reacción del sujeto.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que:

A) La intervención activa de la cosa inerte (cable) fue acreditada con elementos convictivos que surgen del expediente penal, la testimonial de las Sras. Calderón y Pepa (fs. 258/59) y la pericia mecánica.

B) La causa adecuada del daño fue justamente la posición anormal

de la cosa (cable) y además el deber que pesaba por parte de quien resultaba guardiana de la ruta N° 50 y el deber de seguridad que debía garantizar a aquellos que circulaban en ella.

C) Existen suficientes elementos de prueba que permiten tener por acreditado que el cable era de propiedad de Telefónica.

D) No puede admitirse la defensa culpa de la víctima, ya que no se ha probado que el hecho de la víctima según el curso natural y ordinario de las cosas hubiera interrumpido o coadyuvado en la producción del accidente.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 31 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General